

## TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE

Ficha conceptual Nº 14c

## Norma

Arts. 2277 a 2423 del CCyC

## Novedades

**1) Personas que pueden suceder** (Art. 2279): se incluye a las *personas nacidas después de la muerte del causante mediante técnicas de reproducción humana asistida*, con los requisitos previstos en el art. 561 en materia de filiación.

**2) Indignidad:**

- *Queda derogado el régimen de desheredación.*

- *Causales de indignidad* (art. 2281): Se enuncian en nueve incisos, incorporando a las causales de ingratitud que permiten revocar las donaciones. Queda prescripto que basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

- *El perdón hace cesar la indignidad. El testamento posterior a favor del indigno importa el perdón*, excepto que se pruebe que el testador desconocía la causal (art. 2282).

- *Ejercicio de la acción de exclusión del indigno*: procede sólo después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los derechos atribuidos al indigno. Puede ser dirigida contra sucesores gratuitos del indigno y sucesores particulares a título oneroso de mala fe (quien conoce la existencia de la causal de indignidad). También cabe oponerla por excepción (art. 2283).

- *Caducidad de la acción*: el transcurso de tres años desde la apertura de la sucesión o la entrega del legado al indigno. La invocación por excepción no caduca (art. 2284).

- *Efectos de la exclusión judicial del indigno*: se aplica lo dispuesto para el poseedor de mala fe. Renacen los derechos y obligaciones entre el causante y el indigno.

**3) Aceptación y renuncia de herencia** (arts. 2286 a 2301):

- *Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas*. Excepción: art. 1010 CCyC.

- Existe *libertad de aceptar o renunciar*. La aceptación parcial implica la del total. La aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha.

- *Caducidad del derecho de opción* (aceptación o renuncia): A los **10 años** de la apertura de la sucesión. *Pasado dicho término, el heredero es tenido por renunciante*. Para los llamados a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de esta, dicho plazo corre a partir de la exclusión.

- El derecho de opción *se transmite a los herederos*.

- Efectos del ejercicio de la opción: retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

- Aceptación por los acreedores del heredero renunciante: pueden hacerse autorizar judicialmente para

aceptarla en nombre del heredero deudor hasta la concurrencia de sus créditos.

- Formas de aceptación: expresa o tácita. Implican aceptación de la herencia los actos enunciados en el art. 2294 CCyC (por ejemplo: iniciación del juicio sucesorio, invocación de la calidad de heredero, cesión de los derechos hereditarios, disposición de un bien sucesorio).

- Actos que *no* implican aceptación de la herencia: art. 2296 (por ejemplo: actos conservatorios, pago de deudas urgentes, cobro de rentas si se depositan en poder de un escribano).

- La aceptación por persona incapaz o con capacidad restringida: nunca puede obligarlo *ultra vires* (art. 2297).

- El heredero puede renunciar en tanto no haya aceptado expresa o tácitamente la herencia.

- *La renuncia de herencia debe ser siempre otorgada por escritura pública (se elimina el monto de mil pesos) o por acta judicial incorporada al expediente, sólo si el sistema informático asegura la inalterabilidad del instrumento* (art. 2299).

**4) Cesión de herencia** (arts. 2302 a 2309): a pesar de tratarse de un contrato, se incorpora su tratamiento específico a las normas que regulan el derecho sucesorio (ausentes en el código de Vélez).

- *Efectos*: a) *entre los contratantes, desde su celebración*; b) *respecto a otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde la incorporación de la escritura pública al expediente sucesorio*; y c) *respecto del deudor de un crédito de la herencia, desde que sea notificado*.

- *Extensión*: La cesión comprende: *las ventajas que resulten con posterioridad por colación o por la renuncia o caducidad de disposiciones testamentarias particulares*.

*No comprende, salvo pacto en contrario*: a) lo acrecido ulteriormente por causas diversas a las mencionadas, como por ejemplo la renuncia o exclusión de un coheredero, b) lo acrecido con anterioridad a la cesión por causas desconocidas al tiempo de otorgarse la misma, y c) los derechos sobre sepulcros, documentos privados del causante, distinciones, retratos y recuerdos de familia.

- *Garantía por evicción*: Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la parte indivisa que le corresponden en la herencia, excepto que se hayan cedido como litigiosos o dudosos, sin dolo de su parte.

- El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a este en las relaciones con el peticionante de la herencia (art. 2312 CCyC).

- El cedente *no responde por evicción o vicios de los bienes de la herencia, salvo pacto en contrario*.

- Si la cesión es gratuita, sólo responde en los casos en que es responsable el donante.

- Se aplican estas disposiciones legales a la *cesión de los derechos gananciales* otorgada por el cónyuge supérstite, aun cuando este no sea heredero por ser todos los bienes gananciales.

- *Cesión de bienes determinados*: *no se aplican estas disposiciones, sino por las normas sobre el contrato que corresponda. Su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición*.

**5) Petición de herencia** (arts. 2310 a 2315):

- Procede sobre la base del reconocimiento de la *calidad de heredero del actor*.

- *Es imprescriptible, sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que puede operar en relación a cosas singulares*.

## **6) Responsabilidad de los herederos y legatarios (arts. 2280, 2317 y concordantes):**

- *En principio* la responsabilidad del heredero es *intra vires*. Lo mismo ocurre con el legatario, cuando el legado es de una *universalidad* (artículo 2318).
- La acción de los acreedores del causante contra los legatarios caduca al año de haber cobrado los legados (artículo 2319).
- Excepciones a la responsabilidad *intra vires* del heredero: art. 2321.

## **7) Indivisión forzosa:**

- Se deroga la ley 14.394 y se regula en los arts. 2330 a 2334 CCyC.

### Indivisión impuesta por el testador (art. 2330):

- a) sobre toda la herencia (plazo máximo 10 años);
- b) sobre un bien determinado; un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o cualquier otro que constituya una unidad económica; o las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista (plazo máximo de 10 años o hasta que todos lleguen a la mayoría de edad).

A pedido de un coheredero, el juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

### Indivisión por pacto entre los herederos (art. 2331):

Puede ser *total o parcial*, por un *plazo máximo de 10 años*. Puede ser *renovado por igual plazo*.

*Pueden partir provisionalmente el uso y goce de los bienes.*

Si hay herederos *incapaces o con capacidad restringida*, requiere *aprobación judicial*.

Cualquier heredero puede pedir la división antes de cumplido el plazo, si median causas justificadas.

### Indivisión por oposición del cónyuge (art. 2332):

El cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido o que participa activamente en la explotación de un establecimiento o que es el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que estos sean incluidos en la partición, excepto que puedan ser adjudicados en su lote.

Esta indivisión se mantiene hasta diez años desde la muerte del causante, y puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge supérstite hasta su fallecimiento.

Durante esta indivisión, el cónyuge supérstite tendrá la administración de esos bienes.

Cualquier heredero puede pedir el cese de la indivisión si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica.

También puede el cónyuge supérstite oponerse mientras viva a la partición de la vivienda (y sus muebles) que ha sido *residencia habitual* de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos gananciales, excepto que le pueda ser adjudicada. Los herederos pueden pedir el cese de esta indivisión si el cónyuge sobreviviente tiene bienes que le permitan satisfacer sus necesidades de vivienda.

### Indivisión por oposición de un heredero (art. 2333):

En las mismas circunstancias que en la indivisión por oposición del cónyuge, el heredero que antes de la

muerte del causante ha participado activamente en la explotación de la empresa puede oponerse a su inclusión en la partición.

Oponibilidad frente a terceros (art. 2334):

Para ser oponible a terceros, estas indivisiones *deben ser inscriptas en los registros respectivos, si incluyen bienes registrables.*

Los acreedores de los herederos no pueden ejecutar los bienes durante la indivisión, pero pueden cobrarse de las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

En cambio, los acreedores del causante pueden cobrar sus créditos sobre los bienes indivisos.

## **8) Proceso Sucesorio:**

Investidura de la calidad de heredero. Se distingue:

- a) La *investidura de pleno derecho* desde la muerte del causante y sin ninguna formalidad ni intervención de los jueces, *para los descendientes, ascendientes y cónyuge*; sin embargo se dispone que *para transferir bienes registrables, tal investidura debe ser reconocida mediante declaratoria judicial de herederos.*
- b) La investidura *conferida por los jueces para los colaterales y las sucesiones testamentarias*; en este último caso, la investidura resulta de la declaración de *validez formal del testamento.*

Inventario:

- Debe realizarse *con citación de herederos, acreedores y legatarios.*
- Puede ser sustituido por la denuncia de bienes si hay voluntad unánime de los copropietarios de la masa, excepto que el inventario haya sido pedido por los acreedores o que lo imponga otra disposición legal.

## **9) Partición:**

Acción de partición (arts. 2363 a 2368)

- *Conclusión de la indivisión: Principio general: Sólo a través de la partición hereditaria cesa la indivisión.* En el caso de bienes registrables, la partición tendrá efectos frente a terceros desde su inscripción en los respectivos registros (art. 2363).

- *Es imprescriptible mientras continúe la indivisión, pero hay prescripción adquisitiva veinteañal de los bienes individuales si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes ha intervertido su título poseyéndolos como único propietario (art. 2367).*

Modos de hacer la partición:

*Partición privada (art. 2369)*

- Requisitos: todos los *copartícipes deben estar presentes y ser plenamente capaces.*
- Puede ser total o parcial.

Se reemplaza el término “herederos” de la anterior codificación por “*copartícipes*”. En consecuencia, se despejan dudas respecto de la posibilidad de otorgar una partición privada por herederos y cesionarios de derechos hereditarios.

*Partición Judicial (art. 2371)*

La partición *debe ser judicial:*

- a. si hay *copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes*;
- b. si *terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen* a que la partición se haga privadamente;
- c. si los *copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan* en hacer la partición privadamente.

#### *Partición provisional*

La partición se considera meramente provisional si los copartícipes sólo han hecho una *división del uso y goce* de los bienes de la herencia, *dejando indivisa la propiedad*. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva (art. 2370).

#### Licitación (art. 2372)

- *Se reinstaura el instituto de la licitación* de bienes del acervo.
- Cualquiera de los copartícipes puede pedir la misma para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta.
- Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

*Atribución preferencial de bienes por parte del cónyuge supérstite o heredero*: arts. 2380 y 2381.

#### Efectos de la partición:

- Efecto *declarativo* (no traslativo) (art. 2403).
- Los copartícipes se deben recíprocamente la garantía por evicción y vicios ocultos (art. 2404 a 2407).

#### Partición por ascendientes:

Los ascendientes continúan con la potestad de otorgar partición de bienes por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La partición de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges (art. 2411).

Legítimas: Deben respetarse las porciones legítimas de los descendientes y cónyuge, en su caso.

*Mejora*: En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente (art. 2414). Asimismo existe la mejora ampliada a favor de herederos con discapacidad (art. 2448).

#### Nulidad y reforma de la partición:

La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden ser inválidos los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción (art. 2408).

#### **10) Derecho real de habitación del cónyuge supérstite (art. 2383).**

- Es *vitalicio y gratuito de pleno derecho* sobre el inmueble de propiedad del causante, que constituyó el *último hogar conyugal*, y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.
- Es *inoponible a los acreedores del causante*.
- No es requisito que el acervo hereditario esté integrado por un único inmueble.

- A diferencia de la anterior codificación, el derecho *no* se pierde por contraer nuevas nupcias.

#### **11) Colación de donaciones:**

- Obligados a colacionar: descendientes del causante (salvo el que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación) y el cónyuge supérstite (salvo cuando la donación se realiza antes del matrimonio).

- *Excepción* al deber de colacionar: *cláusula de dispensa expresa en la donación o en el testamento.*

- Se deberá colacionar el *valor* de los bienes donados por el causante, sumándolo al de la masa hereditaria, después de pagadas las deudas (art. 2396). Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación (art. 2385).

- Legitimados a pedir la colación: el coheredero presuntivo a la fecha de la donación. El cónyuge supérstite no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.